



**CONSTANCIA DE SECRETARIA.** Trece (13) de Mayo de 2021. A despacho del señor Juez, el presente Proceso **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, radicado 2021-00022 en que demanda LUZ MARY RODRIGUEZ TAFUR -mediante apoderado judicial- a BELISARIO ACEVEDO DIAZ.

Sírvase proveer;

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Norcasia, Caldas.**

Catorce (14) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 086  
Radicado: 2021-00022**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, siendo demandante **LUZ MARY RODRIGUEZ TAFUR** -mediante apoderado judicial- en contra de **BELISARIO ACEVEDO DIAZ**.

**CONSIDERACIONES**

1. La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, ha presentado la demanda en referencia, sin embargo, pocos son los discernimientos que compete hacer al suscrito para advertir al rompe que este Despacho carece de competencia territorial para avocar el conocimiento del presente asunto por las siguientes razones.

2. Han sostenido la Doctrina y la Jurisprudencia patrias, que conforme a la Ley Procesal Civil, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente para ello; vale decir, del funcionario o corporación investidos de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado.

Si la competencia es, pues, la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la Ley, el conocimiento de un determinado proceso, se impone aceptar que aquella es la medida con que ésta se distribuye entre las diversas autoridades judiciales.

La Ley ha distribuido entre las varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración; con tal propósito, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o



independiente, individualizan el Juzgado competente para conocer del caso. Esos factores son: el objetivo, el subjetivo, el territorial, el de conexión y el funcional.

En relación con el factor territorial, la designación de la competencia del juez que, estando en su mismo grado, es la sede que lo hace el más idóneo o natural para conocer del caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Sobre el particular de la competencia territorial para conocer de un proceso, el Código General del Proceso establece:

*"Art. 28.- COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (negrita fuera del texto original)*

*(...)"*

**3.** Descendiendo al caso concreto yd el estudio de la demanda, se tiene que este Despacho carece de competencia territorial para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que el predio objeto de la Resolución de contrato de compraventa deprecado, se encuentra ubicado en la vereda Planes, del Corregimiento de Berlín, que es de comprensión municipal del Samaná, Caldas, tal como se indica en el documento arrimado con la demanda denominado "CARTAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO DENOMINADO "ALTO MIRA" UBICADO EN LA VEREDA PLANES JURISDICCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE BERLÍN DEL MUNICIPIO DE SAMANA CALDAS"; así como también se indica en el acápite de notificaciones, que el domicilio del demandado es allí mismo.

Infiérrese de lo expuesto, y de la norma citada, que no contando con competencia este Despacho para tramitar el presente proceso, el mismo le corresponde su conocimiento a nuestro homólogo de Samaná, Caldas.

Por lo anterior, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia territorial (la cual como se sabe no es saneable) y, consecuencialmente, se ordenará remitirla a la mayor brevedad posible, al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas.



Igualmente, se harán las respectivas anotaciones en las bases de datos y los libros radicadores de este Juzgado, así como en el aplicativo Justicia XXI Web, de la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por falta de competencia territorial, la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPROVENTA**, en que demanda **LUZ MARY RODRIGUEZ TAFUR** -mediante apoderado judicial- a **BELISARIO ACEVEDO DIAZ**.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda y sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas, por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **HACER** las respectivas anotaciones en las bases de datos y los libros radicadores de este Juzgado, así como en el aplicativo Justicia XXI Web, de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE**

**PEDRO LUIS LOPEZ GONZALEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior se notifica en el Estado No. 029 de mayo 18 de 2021.

**JUANITA ROSSERO NIETO**

Secretaria

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior queda ejecutoriada el día  
**21 de Mayo de 2021.**

**JUANITA ROSSERO NIETO**  
Secretaria

